

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2022-00019-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2022-00019-01
ACCIONANTE: CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA
ACCIONADO: COOMEVA EPS y otros

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionada **COOMEVA EPS**, contra el fallo de tutela fechado 31 de enero de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela impetrada por **CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA** contra **COOMEVA EPS, AUDIOMEDICAS IPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD** trámite al que fueron vinculados de oficio la IPS SIMETRIC; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

ANTECEDENTES

CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA, impetra la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida digna y al trabajo. Solicita se ordene a COOMEVA EPS y AUDIOMEDICAS IPS en el término de 48 HORAS garantizar la entrega material de los AUDÍFONOS RETRO AURICULAR DIGITAL MULTICANAL.

Así mismo se ordene a SIMETRIC, repetir el examen médico físico de audición con los AUDÍFONOS RETRO AURICULAR DIGITAL MULTICANAL, que mejoran su audición y permitirán superar satisfactoriamente dicho examen.

Como hechos sustentatorios del petitum señala que se encuentra afiliada en el sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo, a través de COOMEVA EPS, y actualmente se encuentra laborando en SEVICOL LTDA.

Afirma que empezó anotar problemas con su audición, por lo que solicitó cita médica en COOMEVA EPS siendo remitida a la IPS AUDIOMEDICAS.

Informa que una vez valorada y después de una serie de exámenes médicos fue diagnosticada con HIPOACUSTIA BILATERAL por lo cual le fue ordenado E2-208- 0029 AUDIFINO RETRO AURICULAR DIGITAL MULTICANAL.

Dice que COOMEVA EPS ordenó la entrega de estos, pero AUDIOMEDICAS le informa que los audífonos que habían llegado no correspondían a su necesidad por lo que cambiarían la orden, generando entonces una nueva en noviembre, sin que a la fecha le hayan sido entregados.

Indica que la empresa en la que labora hace exámenes anuales en SIMETRIC para verificar la capacidad física del trabajador, sin embargo, y dada la disminución auditiva, no logró aprobar sus exámenes de audición. Por lo que solicito se realizara nuevamente el examen con los dispositivos auditivos pero la IPS se negó.

Asegura que la no entrega oportuna de sus audífonos está vulnerando su derecho al trabajo, que dicho implemento es necesario para poder seguir desarrollándose como una persona normal y trabajando, por lo que considera se traduce en una vulneración de sus derechos fundamentales, puesto que, sin este accesorio, no escucha bien y no puede desarrollar sus actividades diarias con normalidad.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 18 de enero de 2022, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra COOMEVA EPS, AUDIOMEDICAS IPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD y ordenó la vinculación de oficio a LA IPS, SIMETRIC; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-FOSYGA, - y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

AUDIOMEDICA SAS, SIMETRIC S.A., SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, COOMEVA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SEVICOL, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que se les corrió traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de enero 31 de 2022 , EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELO los derechos constitucionales de

la señora CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA y Ordeno a COOMEVA EPS, que a través de las IPS con la que tenga convenio proceda hacer entrega real y efectiva de AUDIFONO RETRO AURICULAR DIGITAL MULTICANAL que requiere la señora CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA, ordenada por el galeno con ocasión de la patología que sufre denominada HIPOACUSIA BILATERAL.

IMPUGNACIÓN

COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN, impugnó el fallo proferido indicando que mediante Resolución No. 2022320000000189-6 del 25 de enero del 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA EPS y el traslado de toda la población afiliada a otras EPS; razón por la cual, y teniendo en cuenta que una vez se procede a consultar que la EPS receptora de la señora CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA, es la EPS SANITAS S.A.S, encuentro pertinente reiterar que dicha EPS es la competente para continuar garantizando de manera interrumpida el servicio de salud de la aquí accionante. De acuerdo con lo expuesto, COOMEVA EPS EN LIQUIDACIÓN se encuentra ante una imposibilidad jurídica y material de cumplir el fallo proferido encaminado a autorizar y entregar “AUDIFONO RETRO AURICULAR DIGITAL MULTICANAL”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la

seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva qué, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere**; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo**, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**” (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. Frente al principio de continuidad en la prestación del servicio de salud en casos en que hay un traslado excepcional de los afiliados de una EPS a otra EPS cuando no ha sido revocada su licencia de funcionamiento o ha sido ordenada su liquidación la Corte Constitucional en sentencia T 681-14 señaló:

“Cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios (POS o no POS), por ejemplo decretada por un juez de tutela, la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar

¹ Sentencia T-032 de 2018.

su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que al no haber sido parte en el proceso de tutela, tal imposición vulnera su derecho al debido proceso”.

5.1. Ha sido reiterativa la jurisprudencia en la obligación de la EPS receptora de prestar los servicios de salud que venía ofreciendo la entidad liquidada o intervenida por la superintendencia Nacional de Salud, en este sentido se ha pronunciado el órgano de cierre constitucional:

“El principio de continuidad, según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991[21]”^{2,3}

Y en sentencia T 362-16 Indico:

*Al respecto, la jurisprudencia de esta Constitucional ha resaltado que “la eficiencia en la prestación de los servicios públicos está ligada **al principio de continuidad, el cual supone que la prestación del servicio sea ininterrumpida, permanente y constante**; y con ello, en aras de proteger los derechos fundamentales, **el juez constitucional está en el deber de impedir que controversias de tipo contractual, económico o administrativo “permitan a una entidad encargada de prestar servicios de salud incumplir la responsabilidad social que tiene para con la comunidad en general, y con sus afiliados y beneficiarios en particular.”** (negrillas y subrayado texto original)*

.....

*De lo anterior, se puede concluir que **el hecho de que la entidad prestadora del servicio de salud haya sido liquidada no quiere decir que la obligación de prestar el servicio haya cesado, pues la misma debe ser asumida por la entidad que la haya reemplazado, ya que los usuarios son reasignados y sobre ellos no puede recaer la carga. Tampoco la negligencia de la entidad liquidada puede afectar su derecho a la salud, el cual debe ser prestado sin interrupciones en su tratamiento, ello en aras de proteger su derecho a la vida.***

² [21] El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...).”

³ Sentencia T-124 de 2016, Corte Constitucional

En vista de lo anterior, la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional concluye que los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la vida digna y a la seguridad social del tutelante, están siendo vulnerados puesto que la liquidación de una EPS no es excusa para negar la autorización de un servicio médico prioritario, ya que en este caso tanto la EPS emisora como la receptora tienen la obligación legal de prestar el servicio de salud de forma continua al usuario, sin colocar barreras administrativas que retarden la prestación efectiva del mismo.

En esa medida, una E.P.S., que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica

En ese orden de ideas, se **CONFIRMARÁ** el fallo de tutela de fecha 31 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha enero 31 de 2022, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, dentro de la acción de tutela impetrada por **CLARA ISABEL CIPAGAUTA VELANDIA** contra **COOMEVA EPS, AUDIOMEDICAS IPS Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD** trámite al que fueron vinculados de oficio la IPS SIMETRIC; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MINISTERIO SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL – FOSYGA Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMAGENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90ae0ca4dd791703f3e48b6c168f4bf7a627e9ccba16fe71cb6f4a18d9296f5**

Documento generado en 07/03/2022 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>